

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201335 00 formulada por MANUEL DE JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ CONTRA EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, *por* lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A  
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO OBJETO DE TUTELA

**SE FIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Manuel Jesús Rincón González* contra el *Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá*.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso -acceso de la administración de justicia- el que considera vulnerado por el Juez accionado; por tanto, solicita que se ordene al funcionario proceder a dar el trámite correspondiente para la conversión de los dineros consignados por error, al Juzgado Noveno Civil municipal de Ejecución de Sentencias.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma que mediante solicitud presentada el 19 de abril de 2022, reiterada el 26 de abril solicitó al juzgado cuestionado la conversión de los dineros que fueron consignados erróneamente a favor del juzgado accionado; sin embargo, a la fecha la autoridad judicial no se ha pronunciado al respecto.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se vinculó al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- La secretaria<sup>1</sup> del Juzgado convocado adujo que el 23 de junio corriente, se generó la conversión de los dineros, quedando pendiente la confirmación de la titular del despacho una vez se culmine el permiso autorizado por el Tribunal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **4.- El problema jurídico a resolver:**

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

---

<sup>1</sup> Según afirmación de permiso concedido a la titular del despacho

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>2</sup> .*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada que el pasado 23 de junio, la secretaría del Juzgado 18 Civil del Circuito procedió a realizar el trámite de conversión de títulos por valor de \$15.000.000.00. a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, estando pendiente la autorización por parte de la titular del despacho, quien se encuentra en uso de permiso autorizado por el Superior.

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado, sin embargo, deberá exhortarse a la titular del Juzgado cuestionado para que una vez se reintegre a sus funciones proceda de inmediato a culminar el trámite de conversión.

---

<sup>2</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano *Manuel Jesús Rincón González* contra el *Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

**EXHORTAR** a la titular del Juzgado cuestionado para que una vez finiquite el permiso autorizado, proceda de inmediato culminar el trámite deprecado.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

**ADRIANA LARGO TABORDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Del Socorro Largo Taborda  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6cf6234c7c103aed9adc0d7fd49be6a9e41edee0d27992e3f224ef684bab2**

Documento generado en 07/07/2022 01:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**